

**ACUERDO No. 378**  
**(de 5 de enero de 2021)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 323 de la Constitución Política dispone que el título constitucional sobre el Canal de Panamá solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se expide la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica).

Que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316 y 323 de la Constitución Política, la Ley Orgánica establece en su artículo 18, numeral 5, acápite c, como función de su Junta Directiva aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad (Reglamento de Contrataciones), así como ha aprobado sus modificaciones.

Que el Reglamento de Contrataciones en su Capítulo VII, Sección Tercera, artículo 47A, permite, de manera excepcional y con la autorización previa de la Junta Directiva, utilizar el proceso de precalificación para determinar los proponentes que podrán participar en un proceso de licitación y establece las características de dicho proceso.

Que el proceso de precalificación es internacionalmente recomendado y utilizado para procesos de contrataciones de proyectos de gran complejidad y magnitud, como un paso previo a la licitación, en el cual se requiere evaluar por separado solo las condiciones y características particulares de los probables contratistas (requisitos relacionados a las capacidades financieras, competencias técnicas y experiencia), a fin de fomentar la participación en la licitación de las empresas más calificadas mundialmente para la ejecución de tales proyectos.

Que en este sentido, la Administración ha identificado como una buena práctica, la cual está identificada en los estándares de precalificación de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el permitir en los procesos de precalificación un espacio para el diálogo entre los interesados en participar del proceso y la entidad que lo lleva adelante, con el fin de conocer el grado

de interés existente y considerar las apreciaciones de los interesados en participar sobre distintos aspectos del proceso de selección, lo cual puede ayudar en la elaboración de los documentos relacionados con la correspondiente licitación.

Que como consecuencia de lo anterior, la Administración ha verificado que el marco regulatorio actual establecido en el Capítulo VII, Sección Tercera del Reglamento de Contrataciones no prevé esta posibilidad, por lo cual estima conveniente su inclusión, a fin de permitirle a la Autoridad hacer consultas o acercamientos con los interesados durante los procesos de precalificación para entender mejor las apreciaciones de los posibles interesados en el proceso de selección, lo cual ayuda a promover la más amplia competencia, así como la participación de mejores empresas en el proceso.

Que indica la Administración que, para atender esta necesidad, se requiere modificar el Reglamento de Contrataciones con el propósito de añadir un numeral a las características del proceso de precalificación indicadas en el artículo 47A, que permita a la Autoridad una mayor y mejor comunicación con los interesados en el proceso de precalificación.

Que en virtud de lo anterior, la Administración ha propuesto para la consideración de la Junta Directiva la modificación del artículo 47A del Reglamento de Contrataciones conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 47A del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 47A.** La Autoridad podrá, de manera excepcional y previa autorización de la Junta Directiva, utilizar el proceso de precalificación para determinar los proponentes que podrán participar en el proceso de licitación correspondiente. El proceso de precalificación tendrá las siguientes características:

1. El Pliego de Precalificación contendrá los requisitos mínimos y los criterios ponderables de evaluación a ser aplicados en la precalificación.
2. El Pliego de Precalificación indicará el propósito del contrato para el cual se precalificará a los proponentes.
3. La Autoridad podrá establecer en el Pliego de Precalificación el número máximo de proponentes aptos para participar en la correspondiente licitación. El pliego indicará los criterios que se aplicarán para seleccionar a dichos proponentes.
4. La Autoridad convocará a una o más reuniones públicas con el objeto de aclarar y revisar los términos y condiciones del Pliego de Precalificación. 

5. La Autoridad podrá realizar consultas, encuestas, preguntas o reuniones, de manera confidencial, con posibles interesados en el proceso de precalificación correspondiente, lo cual debe quedar debidamente documentado en el expediente del proceso correspondiente, con el fin de intercambiar opiniones y comentarios respecto al proceso de selección correspondiente.
6. Todo cambio al Pliego de Precalificación será comunicado mediante enmienda.
7. En el supuesto de que, después de efectuada la precalificación, cualquiera de los proponentes precalificados pretenda cambiar, si el proponente fuera un consorcio, la composición de sus miembros o, si fuere una sociedad, la composición de sus accionistas o socios o el porcentaje de participación de estos en la sociedad, el proponente precalificado deberá, dentro de los plazos previstos al efecto en el Pliego de Precalificación, someter su pretensión por escrito a la Autoridad, cumpliendo las condiciones y acatando las prohibiciones contenidas en dicho pliego respecto de tales cambios, y sujeto además, a lo establecido a continuación:
  - a. La Autoridad tiene la potestad discrecional de autorizar o no los cambios que se le propongan y podrá, antes de decidir, solicitar al peticionario cualquier información adicional que estime conveniente; y,
  - b. En ningún caso podrá la Autoridad autorizar el reemplazo de un miembro del consorcio si el nuevo miembro no iguala o supera los requisitos mínimos y cada uno de los criterios ponderables de evaluación que se tomaron en cuenta para precalificar al miembro del consorcio que sería reemplazado, ni tampoco podrá autorizar cambios en la composición o en la participación de los socios o accionistas de la sociedad precalificada si el cambio disminuye el resultado de la evaluación de la sociedad.
8. El Pliego de Precalificación quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo X de este Reglamento para la presentación de protestas a los pliegos de cargos.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aristides Royo Sánchez



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria